

que sean visibles cuando el instrumento se encuentre en posición normal de funcionamiento.

1.3 Cuando se utilice una placa de datos, ésta será sellable o precintable, salvo que sea imposible su retirada sin destruirla. Si la placa es sellable, se le podrá aplicar una marca de control.

1.4 Las inscripciones Max, Min, e, d, deberán aparecer también junto a la indicación del resultado, si no figuran de antemano.

1.5 Cualquier dispositivo medidor de carga que esté o pueda estar conectado a uno o más receptores de carga deberá llevar las inscripciones apropiadas relativas a éstos.

2. Otros instrumentos.

Los demás instrumentos deberán llevar:

- La marca o nombre del fabricante.
- El alcance máximo, en la forma: Max ...

Estos instrumentos no pueden llevar la viñeta a que se refiere el punto 1.1.c) de este anexo.

3. Símbolo restrictivo de uso previsto en el artículo 9.º

El símbolo restrictivo de uso a que se refiere el artículo 9.º estará constituido por la letra M mayúscula en carácter de imprenta negro sobre un fondo rojo cuadrado de, al menos, 25 milímetros de lado, cruzado por las dos diagonales del cuadrado.

ANEXO V

Organismos acreditados

1. Criterios mínimos de reconocimiento de un Organismo acreditado.

Para que un Organismo pueda ser reconocido y designado oficialmente para llevar a cabo los cometidos relativos a los procedimientos a que se refiere el número 1 del artículo 5.º deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Que disponga del personal, equipamiento y medios necesarios para la realización de las actividades para las que desea ser designado.

b) Que su personal sea de competencia técnica e integridad profesional reconocidas.

c) Que el Organismo y su personal sean independientes de todos los círculos, grupos o personas que tengan un interés directo o indirecto respecto a las actuaciones y a la vigilancia requeridos en esta Orden, en relación con las categorías de instrumentos para las que sea designado.

d) Que su personal esté advertido de que debe respetar el secreto profesional.

e) Que el Organismo haya cubierto su responsabilidad civil mediante una póliza de seguro, si aquélla no tiene cobertura pública.

Se deberá comprobar periódicamente el cumplimiento de estos requisitos.

2. Tramitación de reconocimiento y notificación.

La Administración Pública competente, una vez adoptada la resolución sobre la composición y recursos del Organismo acreditado, lo comunicará al Centro Español de Metrología aportando la documentación siguiente:

a) Composición del Organismo con indicación de las unidades que lo constituyen y sustentan, especificando tanto la competencia y capacidad administrativa para ejecutar el control metrológico legal, como la capacidad técnica y organizativa de los laboratorios que harán los ensayos.

b) Actividades de control metrológico legal que se

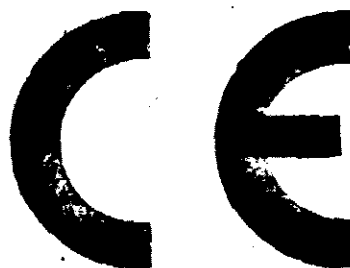
específicas de instrumentos de medida sobre las que se pretende actuar y especificación para ellas de los módulos para los que se solicita ser acreditado, de acuerdo con lo establecido en la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas 90/683/CEE, de 13 de diciembre.

c) Procedimientos técnicos escritos bajo los que se realizarán los ensayos de laboratorio de las actividades de control metrológico legal cuyo reconocimiento y notificación se pretende.

ANEXO VI

Marca CE de conformidad

La marca CE de conformidad a incorporar en los instrumentos, una vez certificada la conformidad según lo especificado en el artículo 5.º y los procedimientos del anexo II, será la siguiente:



27997 *ORDEN de 3 de diciembre de 1992 por la que se determinan condiciones esenciales de las autorizaciones de transporte público de mercancías y de Agencias de transportes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 200, en relación con el 198, c), y 201.6, del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.*

El apartado c) del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, considera infracción grave a las normas reguladoras del transporte por carretera el incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa previstas en el artículo 200, cuando ello no sea constitutivo de una infracción distinta.

Con este objeto, el citado artículo 200 del Reglamento determina las condiciones esenciales de las concesiones de servicios regulares de transporte público por carretera, de las autorizaciones de servicios de transporte, de las autorizaciones de las Agencias de transporte y de las demás actividades auxiliares y complementarias del transporte, autorizando al Ministro de Obras Públicas y Transportes para la determinación de otras condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones, en función de la naturaleza del servicio o actividad, de la delimitación de su ámbito o de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización; lo que, por imperativo de los artículos 198, c), y 200.1, ha de delimitar el tipo de infracción aludido y la sanción accesoria establecida en el artículo 201, número 6.

A efectos de la determinación de esas condiciones esenciales, es de tener en cuenta que la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece en su artículo 17.1 que «las Empresas

prestadoras de los servicios de transporte público a los que se refiere la presente Ley o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura»; añadiendo su artículo 54.1 que «la realización del transporte público se llevará a cabo bajo la dirección y responsabilidad de las personas que lo hayan contratado como porteadores».

En aplicación de lo dispuesto en dichos preceptos, el Reglamento de la Ley dispone en su artículo 48 que «la prestación de los transportes deberá ser realizada por los transportistas que hayan contratado la misma con los cargadores o usuarios, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos con capacidad de tracción propia de los que dispongan bien en propiedad, usufructo, arrendamiento financiero, arrendamiento ordinario, o a través de otra forma jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los cuales deberán estar amparados por títulos habilitantes a nombre del propio transportista».

Por lo que se refiere a las Agencias de transporte de mercancías, el artículo 159.2 del Reglamento establece que tales Agencias «actuarán como comisionistas en nombre propio y deberán, por tanto, realizar su actividad contratando el transporte, tanto con el transportista como con el cargador, en su propio nombre, ocupando la posición de transportista frente al cargador, y de cargador frente al transportista».

Paralelamente, los números 3.2 y 4.6 del artículo 200 del Reglamento disponen, respectivamente, y a los efectos previstos en el apartado c) del artículo 198 y en el punto 6 del artículo 201, que es condición esencial de las autorizaciones de servicios de transporte «la prestación del servicio por la persona física o jurídica autorizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento», y que se considera una de las condiciones esenciales de las autorizaciones de las Agencias de transporte «la obligación de contratar en nombre propio».

De aquí que, para aplicar más correctamente los artículos 198, c), y 200 del Reglamento, resulta necesario determinar que, con arreglo a lo dispuesto en los citados preceptos, es condición esencial de las autorizaciones de transporte público de mercancías que el transporte que a su amparo realice su titular sea gestionado por éste a su propio riesgo y ventura, es decir, como titular de una Empresa prestadora de servicios de transporte que contrata los mismos en concepto de porteador, y no en otro distinto, como puedan ser los de trabajador por cuenta ajena, mandatario o cualquier otro título diferente de aquél; y, asimismo, que es condición esencial de las autorizaciones de Agencia de transporte de mercancías que sus titulares realicen su función de intermediación en el transporte contratando con el transportista en nombre propio y asumiendo, consecuentemente, frente a éste, la posición de cargador, y no otra diferente, como sería la de empresario frente a sus empleados o la del mandante respecto al mandatario.

En su virtud, cumplido el trámite de audiencia exigido por la Ley y el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en uso de la facultad concedida por el artículo 200 y la disposición adicional undécima de este último, dispongo:

Primero.—Condiciones esenciales de las autorizaciones de servicios de transporte.

1. De conformidad con los artículos 17.1 y 54.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y con el artículo 48.1 de su

Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 200.3, apartado 12, de este último, son condiciones esenciales de las autorizaciones de transporte público de mercancías las siguientes:

a) La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial.

b) La obligación del titular de la autorización de asumir la posición de porteador en todos los contratos de transporte que realice al amparo de la citada autorización.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que no cumplen las condiciones esenciales de la autorización los empleados de Empresas cargadoras o Agencias de transporte que, siendo titulares de una autorización de transporte, realicen, al amparo de la misma, servicios de transportes por cuenta o encargo de dicha Agencia o Empresa sin asumir, en relación con tales servicios, la posición de porteador.

Segundo.—Condiciones esenciales de las autorizaciones de las Agencias de transporte.

1. De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y con los artículos 159.2 y 200.4, apartado 7, de su Reglamento, es condición esencial de la autorización de Agencia de transporte de mercancías la realización de su actividad en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores y los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista, y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número anterior, se considera que no cumplen las condiciones esenciales de la autorización las Agencias que se sirvan de sus empleados, titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías, para la realización de servicios de transporte al amparo de dichas autorizaciones, sin haber contratado previamente con éstos en nombre propio dicha realización en concepto de cargador.

Tercero.—Incumplimiento de las condiciones esenciales.

La falta de cumplimiento por los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías y de Agencias de transporte de las condiciones esenciales determinadas en los apartados anteriores supondrá la aplicación del tipo establecido en el artículo 198, c), del Reglamento, que considera infracción grave el incumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas previstas en el artículo 200 y de las determinadas con arreglo a él, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado de aquel artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, así como de la sanción accesoria establecida en el artículo 201, número 6, que autoriza para declarar la caducidad de las concesiones o la revocación de las autorizaciones cuando exista un incumplimiento reiterado y de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de aquéllas, con los requisitos determinados en ese precepto.

Cuarto.—Norma general.

En relación con lo establecido en los apartados anteriores, se considera que no se cumplen las condiciones esenciales de las autorizaciones de transporte público

de mercancías cuando el titular de éstas, a cuyo amparo se realice un servicio de transporte, se encuentre dado de alta en la Seguridad Social como empleado de la Empresa cargadora o de la Agencia de transportes por orden o encargo de la cual se realiza el citado transporte, salvo que pruebe lo contrario mediante el correspondiente contrato escrito y firmado por ambas partes, en el que conste de modo indubitado que el titular de la autorización asume en todos los casos la condición de porteador.

Quinto.—Habilitación al Director general del Transporte Terrestre.

Se faculta al Director general del Transporte Terrestre para dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Sexto.—Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27998 ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en su artículo 18 establece que las Administraciones educativas procederán a la creación progresiva de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los Centros docentes, de manera que el proceso quede completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

El sentido de la orientación educativa y las funciones que los correspondientes servicios especializados han de desarrollar se enmarcan, por otra parte, en el contexto general de la reforma educativa, en particular, en el del nuevo currículo establecido para los diferentes niveles. Tutoría, orientación y servicios especializados han de asegurar la calidad de la enseñanza y el adecuado desarrollo curricular, principalmente en relación con el principio básico de una educación personalizada, atenta al desarrollo personal y a las peculiaridades de los alumnos.

Dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, existen en la actualidad diversos servicios especializados para la orientación. Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) fueron creados los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, inicialmente uno por provincia, pero luego sectorizados y ampliados. Por otro lado, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de

Ordenación de la Educación Especial, al establecer la necesidad de intensificar el apoyo psicopedagógico en los alumnos con necesidades educativas especiales, confiaba esta función a Equipos compuestos por profesionales de distintas disciplinas. En desarrollo de este último Decreto se han constituido también Equipos para la atención temprana y Equipos específicos para atención a alumnos con determinados déficit.

A lo largo de los años de su existencia, los referidos Servicios y Equipos han realizado, cada cual en su ámbito, una labor decisiva de apoyo al profesorado, de atención educativa a los alumnos y de contribución a la mejora de la enseñanza, principalmente en relación con las necesidades educativas especiales y con dificultades de aprendizaje.

Con la finalidad de acercar los servicios especializados de orientación educativa los Centros escolares, desde el curso 1987-1988, en los de Enseñanza Medias, y a partir del curso 1988-1989, en los de Educación General Básica, el Ministerio de Educación y Ciencia ha desarrollado programas de orientación, designando para ello a un Profesor con dedicación exclusiva a esa función.

La nueva ordenación del sistema educativo, la implantación de los nuevos currículos y la necesidad de coordinar la actuación de los Profesores orientadores de Centro con las de los Servicios especializados de sector, aconsejan la reorganización orgánica y funcional de éstos en el marco general de la reforma educativa y curricular y en el horizonte de su más eficaz contribución a la calidad de la enseñanza.

Asimismo, y en el marco de esta reorganización, conviene completar, respecto a los funcionarios de los Equipos, la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes.

En su virtud, este Ministerio, oídas las Organizaciones Sindicales y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los términos de la presente Orden, y en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán crear Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica para el cumplimiento de las funciones asignadas y el desarrollo de sus correspondientes actividades. Estos Equipos, de carácter interdisciplinar, prestarán un servicio de asesoramiento y apoyo al sistema escolar en sus diferentes niveles.

Segundo.—1. Corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica, a partir de las propuestas formuladas a este respecto por las respectivas Direcciones Provinciales del Departamento, la creación de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

2. Las Direcciones Provinciales procederán a organizar en sectores la respectiva provincia, atribuyendo cada sector geográfico y sus Centros escolares a un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, que en él cumplirá las funciones asignadas y desarrollará las correspondientes actividades.

3. Dicha organización en sectores se realizará atendiendo conjuntamente a criterios de carácter:

- a) Demográfico, o magnitud de la población escolar atendida.
- b) Geográfico, o de distancia y comunicación dentro de un sector dado.
- c) Pedagógico, según las necesidades educativas y sociales concretas de la zona y de los Centros educativos en ella.
- d) De coordinación con los de Centros de Profesores y con la organización territorial de la Inspección educativa.